

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 132.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se pub' can oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:
 Calle de Victorio, 7 y Páco, 2.
 En Cartagena, Ed. Carlos Melina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 centimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 6 Octubre 1889.)

MINISTERIO DE LA GUERRA (1)

(CONCLUSIÓN)

Art. 51. Las notas que se pondrán á los alumnos para calificar sus explicaciones ó ejercicios serán valoradas: Cero, cuando el alumno no conteste. Uno á seis, malo ó mediano. Siete á quince, bueno. Diez y seis á diez y nueve, muy bueno. Veinte, sobresaliente.

Art. 52. Al fin de cada curso habrá exámenes para dar valor académico á los estudios de segunda enseñanza.

Los Tribunales se formarán con arreglo á las disposiciones vigentes, entrando á formar parte de ellos el Profesor del Colegio que haya tenido á su cargo la asignatura respectiva.

Art. 53. Todos los alumnos se examinarán en el mes de Junio de las materias que constituyen la segunda enseñanza.

Los que sufran la calificación de suspenso podrán volver á examinarse en Septiembre.

Sólo se admitirá que dejen de examinarse en el mes de Junio los que estén imposibilitados por enfermedad, los cuales se examinarán también en Septiembre.

ADMISIÓN DE ALUMNOS

Art. 54. Los jóvenes que deseen ser admitidos en un Colegio preparatorio, presentarán antes del día 15 de Julio (1) del año en que deseen ingresar, los documentos siguientes:

1.º Una solicitud del padre ó tutor al Excmo. Sr. Director general de Ins-

(1) Véase el *Boletín* núm. 84.

(1) Con arreglo á lo prevenido en la Real orden en que se anuncia la convocatoria de 1889, por este solo año se amplía el plazo para presentar las solicitudes hasta el 12 de Octubre próximo.

trucción militar (1), en la cual hará constar las condiciones del aspirante y expresará el Colegio en que prefiere ingrese su hijo ó pupilo, en cual otro preferiría que estudiase sinó fuese posible admitirlo en aquél, y qué materias de segunda enseñanza tiene aprobadas en Instituto oficial.

2.º Certificado de nacimiento.
 3.º Certificación de buena conducta expedida por la Autoridad local en que resida el interesado.

4.º Certificado expedido por un Instituto de segunda enseñanza, en que se acredite que el aspirante ha sido examinado y aprobado de las materias de primera enseñanza que se exigen para el ingreso en la segunda, así como de las de ésta que haya cursado y aprobado.

Si el aspirante es hijo de militar se acompañará además:

5.º Copia legalizada del último Real despacho expedido á favor de su padre, si éste hubiese fallecido; de la Real orden del último empleo, si se hallase sirviendo en el Ejército ó la Armada; ó de la Real orden de retiro si estuviere en esta situación.

Si es hijo de un empleado del Estado, acompañará en su lugar:

6.º Certificación del Director ó Jefe de la dependencia en que preste sus servicios el padre, en la cual se haga constar que éste desempeña actualmente su destino.

Todos los expresados documentos deberán ser presentados en la Dirección general de Instrucción militar.

Art. 55. Las condiciones que deberán cumplir los aspirantes para ser admitidos en uno de los Colegios preparatorios militares, son las siguientes.

- 1.º Ser ciudadano español.
- 2.º Tener en 1.º de Septiembre del año en que sean admitidos, diez años cumplidos y no exceder de catorce en la misma fecha, si se presentan para estudiar primer año (2).

(1) Suprimida por Real decreto de 2 de Junio de 1889 la Dirección general de Instrucción militar, las solicitudes deben ser dirigidas al Excmo. señor General Jefe de la primera Dirección.

(2) Por Real orden de 12 de Junio de 1889 se ha rebajado á nueve años para los hijos de militar la edad de ingreso en los Colegios preparatorios.

3.º No haber sido expulsados de ningún establecimiento oficial de enseñanza y haber observado buena conducta.

4.º Poseer los conocimientos de instrucción primaria que se exigen para el ingreso en la segunda enseñanza.

5.º Tener la aptitud física necesaria, cuya apreciación se hará por el Médico del Colegio en el acto de la filiación, aplicándose á los aspirantes el cuadro de exenciones vigente para el ingreso en el Ejército, y presentar la estatura y desarrollo corporal correspondiente á su edad.

Art. 56. Cuando haya mayor número de aspirantes para ingresar en los Colegios preparatorios militares que el de plazas vacantes anunciadas en la convocatoria, se elegirán con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Se reservará la sexta parte del total para los que se presenten con el título de Bachiller á estudiar las asignaturas especiales de la preparación. Estos aspirantes deberán tener por lo menos catorce años, que se reducirán á trece si son hijos de militar.

2.º Las otras cinco sextas partes se asignarán á cada uno de los años de la segunda enseñanza, debiendo los aspirantes tener las edades comprendidas entre los límites siguientes (1):

Para ingresar en el primer año, diez años cumplidos como mínima: no haber cumplido catorce como máxima.

Idem en segundo, once idem como mínima: idem quince como máxima.

Idem en tercero, doce idem como mínima: idem diez y seis como máxima.

Idem en cuarto, trece idem como mínima: idem diez y siete como máxima.

Idem en quinto, catorce idem como mínima: idem diez y ocho como máxima.

3.º Las plazas que puedan resultar vacantes de las asignadas á los Bachilleres se adjudicarán á los que aspiren á ingresar en quinto año, las de éstos al cuarto, y así sucesivamente. Si el sobrante resultase en las plazas asignadas al primer año se adjudicarán al segundo, si en éste al tercero, no

(1) Por Real orden de 12 de Junio de 1889 se rebajan en un año, para los hijos de militar, las edades mínimas para el ingreso en cada uno de los cursos.

habiéndolas en el primero, y en esta misma forma en los demás casos que ocurran.

4.º Se preferirá para el ingreso á los hijos de militar hasta las tres cuartas partes de los que sean admitidos en cada año.

Entre los hijos de paisanos se preferirá á los que lo sean de empleados del Estado.

5.º Las plazas sobrantes de hijos de militar se adjudicarán á los de paisano y viceversa.

6.º A igualdad de condiciones, serán preferidos los que tengan menor edad.

7.º La octava parte del número de plazas de cada concurso se reservará á los naturales de la localidad en que esté establecido el Colegio y á los de las otras poblaciones de la misma provincia.

Art. 57. Los soldados, cabos y sargentos de las diferentes Armas del Ejército, así como los de la Marina, podrán ser admitidos en los Colegios preparatorios militares, pero sólo para estudiar las materias especiales de ingreso en la Academia general militar, y no las de la segunda enseñanza, pues deberán estar ya en posesión del título de Bachiller.

Para poder ser admitidos deberán tener menos de veintidós años, cumplidos después del 1.º de Septiembre del año en que soliciten su admisión en el Colegio (1).

Art. 58. Los individuos de la clase de tropa que deseen ser admitidos en los Colegios preparatorios militares elevarán sus instancias al Director general de Instrucción militar por conducto de los Jefes de sus Cuerpos, acompañando el título del grado de Bachiller, ó una certificación de tener aprobadas todas las asignaturas que constituyen la segunda enseñanza. Los Jefes de los Cuerpos remitirán estos documentos al expresado Director general, con su informe y acompañando copia de la filiación del interesado.

Art. 59. El Director general de

(1) La ley adicional á la constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889 dispone en su art. 6.º que los soldados, cabos y sargentos pueden ingresar en la Academia general militar hasta los veintisiete años, llevado dos ó más de permanencia en filas y sin el título de Bachiller.

Instrucción militar, en vista del número total de instancias que hayan presentado los individuos de la clase de tropa y del de plazas de esta clase que se hayan asignado á cada uno de los Colegios, designarán los individuos que pueden ser admitidos en ellos, teniendo en cuenta, en el caso que haya exceso de aspirantes, que debe darse la preferencia á los que tengan menos edad (1).

Alumnos.

SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 60. Los alumnos internos de los Colegios preparatorios satisfarán una cantidad anual en concepto de pensión que variará según sean hijos de familia civil ó de Jefes ú Oficiales del Ejército, y según las necesidades variables del establecimiento entre los límites siguientes:

	Pensión mínima	Pensión máxima
Hijos de paisanos.	750	940
Idem de Oficiales Generales.	700	875
Idem de Coronel.	650	810
Idem de Teniente Coronel ó Comandante.	600	750
Idem de Capitán.	500	625
Idem de subalterno.	400	500
Huérfano de padre militar.	200	250

Art. 61. Cada alumno pagará los derechos de matrícula y examen que haya de abonar en el Instituto oficial de segunda enseñanza, para dar validez académica á los estudios.

Satisfarán además como matrícula en el Colegio la cantidad mensual de

	Pensión mínima	Pensión máxima
Los hijos de paisano.	30	37 50
Idem de Oficiales Generales.	25	31 25
Idem de Coronel.	22	26 50
Idem de Teniente Coronel ó Comandante.	20	25 »
Idem de Capitán.	18	22 50
Idem de subalterno.	15	18 75
Los huérfanos de padre militar.	10	12 50
Los individuos de tropa.	5	6 25

(1) Por Real orden de 9 de Septiembre de 1869 se modifica este artículo en el sentido siguiente. El número de plazas de alumno de los Colegios preparatorios militares correspondientes á los individuos y clases de tropa se regularán en cada convocatoria por la proporción siguiente:

- Infantería, 40 por 100.
- Caballería, 12 por 100.
- Artillería, 8 por 100.
- Ingenieros, 4 por 100.
- Brigada de Obreros de Administración militar, 4 por 100.
- Brigada sanitaria, 4 por 100.
- Brigada topográfica de Estado Mayor, 4 por 100.
- Guardia civil, 12 por 100.
- Carabineros, 12 por 100.

Las vacantes no cubiertas por falta de aspirantes de una de las Armas ó Cuerpos se adjudicarán á los demás, guardando la posible proporcionalidad.

El número de plazas correspondientes á cada una de las Armas ó Cuerpos del Ejército se dividirán en dos partes iguales, concediendo una de ellas á los que lleven dos años de permanencia en filas, cumplidos en el día de inauguración de los cursos, y la otra á los restantes, siendo preferidos en primer

Art. 62. En cada Colegio habrá un número de plazas de pensión reducida para huérfanos de padre militar, que no podrá exceder del 6 por 100 del total de alumnos. Para ocuparlas serán preferidos los huérfanos de Oficiales á los de Jefes, y éstos á los de Generales.

Art. 63. La Dirección general de Instrucción militar determinará con la conveniente anticipación las ocasiones en que haya que aumentar las cuotas de pensión y matrícula, dentro siempre de los límites marcados en los artículos 60 y 61, y se avisará á las familias por los Jefes del Detall de los Colegios respectivos tres meses antes de que el aumento deba tener lugar.

Cuando haya que disminuir las cuotas, podrán hacerse sin previo aviso, abonando en concepto de adelanto los sobrantes de lo ya pagado.

Art. 64. Al ingresar en el Colegio, satisfará el alumno la cantidad que se fije como valor de la primera puesta, la cual le entregará el establecimiento de las que tenga en almacén nuevas, del tamaño que corresponda á la estatura y corpulencia del alumno (1).

Constará la primera puesta de las prendas siguientes, cuyo modelo se determinará oportunamente (2):

- Una guerrera de paño azul turquí.
- Una guerrera de pago gris.
- Dos pares de pantalones de paño gris.
- Una gorra teresiana de paño azul turquí.
- Una capota de abrigo de paño azul turquí.
- Una colcha de cretona.

Art. 65. Para costear el entretenimiento y renovación de las prendas que constituyen la primera puesta, abonarán los alumnos internos la cantidad de 100 pesetas anuales, pagadas por trimestres adelantados.

término los más graduados, y entre éstos los de más edad.

Las vacantes que resultaren en una de las dos divisiones serán concedidas á la otra.

(1) Por Real orden de 3 de Agosto de 1889 se ha dispuesto que las familias de los alumnos provean á éstos de las prendas de uniforme reglamentarias, y que para obtener la debida uniformidad se entregue á cada alumno, al notificarle su admisión, una muestra de paño azul y otra de color gris, para que á ellas se ajuste la confección de las prendas.

(2) Por la misma Real orden de 3 de Agosto de 1889 se dispone:

1.º Que la guerrera de paño azul será de igual modelo que la que usan los alumnos de la Academia general militar, suprimiendo la hombrera y los cordoncillos del cuello, variando el botón que será dorado, y con las iniciales C. P. entrelazadas.

2.º La guerrera de paño gris será también del mismo modelo que la de la Academia general militar, sin más variación que la del botón, que será el mismo indicado.

3.º La gorra teresiana será igual á la de la Academia citada, con el botón especial y cuatro cordoncillos de oro.

4.º Asimismo la capota de abrigo será la misma, suprimiendo los cordones del cuello.

5.º Se añadirá á las prendas que enumera el art. 64 del reglamento, un gorro cilíndrico de paño gris para uso en el interior del Colegio, con la guerrera del mismo color.

Los individuos de tropa usarán el mismo uniforme del Arma ó Cuerpo á que pertenezcan.

Art. 66. Al ingresar en el Colegio presentará cada alumno las prendas de ropa interior siguientes, marcadas todas con sus iniciales.

- Seis camisas blancas.
- Doce cuellos blancos.
- Seis pares de calzoncillos.
- Doce pares de calcetines.
- Cuatro sábanas.
- Cuatro fundas de almohada.
- Dos talegos de lienzo para la ropa sucia.
- Cuatro toallas de hilo.
- Doce pañuelos de hilo.
- Dos mantas de lana.
- Dos pares de guantes blancos de hilo.
- Deberá estar provisto además de dos pares de botinas de becerro.

Art. 67. El pago de la pensión y matrícula se hará por trimestres adelantados.

Antes de ser filiados los alumnos internos entregarán sus encargados en la caja del Colegio: un trimestre de pensión, otro en concepto de fianza, la matrícula de un trimestre y la cantidad que se haya fijado para satisfacer la primera puesta (1).

Esta última cuota se dispensará á los alumnos cuyo padre ó tutor haya manifestado de antemano que prefieren equiparlos por su cuenta, pero deberán presentar en el mismo acto de la filiación todas las prendas reglamentarias ajustadas al modelo aprobado para el Colegio.

Art. 68. Los alumnos externos únicamente satisfarán á Caja el importe de las matrículas por trimestres adelantados.

Art. 69. Podrán ser externos los alumnos cuyos padres ó tutores residan en la población donde se halle establecido el Colegio, debiendo solicitarlo el padre ó tutor por conducto del Director, el cual, enterado de la verdad de las circunstancias que se aleguen, informará y remitirá la instancia al Director general de Instrucción militar, quien podrá acceder á lo solicitado, así como anular la concesión, á propuesta del Director del Colegio, si el alumno cometiese faltas de alguna gravedad.

Art. 70. El Director y todos los Jefes y Profesores del Colegio exigirán de los alumnos externos que se presenten de uniforme, no solamente en el establecimiento, sino en todos los sitios públicos, y que mantengan las prendas de vestuario reglamentarias en buen estado, sin manchas, roturas, ni deterioros visibles.

Art. 71. Será expulsado del Colegio el alumno que obtenga nota de desaprobación dos veces en un mismo curso ó tres en cursos diferentes.

Art. 72. Los padres ó tutores de los alumnos podrán retirarlos cuando les convenga del Colegio, mediante una instancia que elevarán al Director general de Instrucción militar, pero una vez separados de uno de los Colegios preparatorios no podrán volver á ser admitidos en el mismo.

(1) No estableciéndose, con arreglo á la Real orden de 3 de Agosto de 1889, el almacén de vestuario, y debiendo proveer las familias á los alumnos de las prendas de uniforme, no se exigirá el pago de la primera puesta.

Se exceptúa de esta prohibición los alumnos que hayan tenido que suspender temporalmente sus estudios por causa de falta de salud, debidamente justificada.

Art. 73. Todos los alumnos están obligados á observar estrictamente las prescripciones de este reglamento, las que en lo sucesivo se dicten ampliándolo ó modificándolo y las órdenes que dicte el Director del Colegio con carácter permanente.

Art. 74. Ann cuando la vigilancia que constantemente debe ejercerse sobre los alumnos excluye la posibilidad de que alguno pueda escaparse del Colegio, si llegase este caso se harán cuantas gestiones puedan conducir al descubrimiento de su paradero, dando inmediatamente parte á la familia, y una vez restituído al establecimiento será castigado en proporción á las circunstancias que hayan mediado en la falta.

Art. 75. Las faltas de asistencia de los alumnos á los actos obligatorios de los Colegios, que no estén justificadas por enfermedad debidamente acreditada ó por autorización del Director, se castigarán severamente, así como también las faltas de puntualidad.

Al alumno que tuviese la costumbre de la falta de asistencia ó de puntualidad, y que reincidiese después de castigos repetidos, se le amonestará por sus Jefes, y si entonces reincidiese, se le considerará como de ejemplo perjudicial en el Colegio, proponiéndosele, por lo tanto, para la expulsión.

Art. 76. Las faltas académicas que cometan los alumnos serán reprimidas por medio de las correcciones y castigos siguientes:

Castigos de primer grado.

- Reprensión privada.
- Arresto en el dormitorio por menos de tres días.

Castigos de segundo grado.

- Reprensión pública delante de la sección ó de la clase.
- Arresto en el cuarto de corrección por menos de ocho días.

Castigos de tercer grado.

- Arresto en el cuarto de corrección de ocho á quince días.
- Privación de salida en los domingos designados.

Castigos de Cuarto grado.

- Arresto en el cuarto de corrección por más de quince días.
- Privación de empleo á los sargentos y cabos.

Expulsión privada.

Expulsión pública ante todo el Colegio.

Art. 77. Los sargentos y cabos no pueden imponer más castigo que el de reprensión privada.

Los Oficiales de la Academia podrán imponer los castigos de primer grado, y los Profesores, tanto militares como paisanos, así como los Jefes de sección, los de primero y segundo grado.

El Director y el Jefe del Detall podrán imponer además los de tercer grado.

Los castigos de cuarto grado están reservados al Director general de Instrucción militar, á propuesta del Director del Colegio.

Art. 78. La más leve falta de respeto á los superiores, el mal trato de los alumnos modernos por los más antiguos, perpetrado ó no con abuso de la superioridad numérica, en mengua de la dignidad de una juventud culta y generosa, los desórdenes promovidos por mezquinas rivalidades, el carácter díscolo, la incorregible des aplicación, la llaneza ó excesiva dureza con los sirvientes, y todo acto que revele falta de dignidad ó de subordinación, serán inexorablemente castigados con todo el rigor de las más graves penas reglamentarias.

Art. 79. Los alumnos observarán una conducta irreprochable, persuadidos de que no sola mente la profesión militar á cuyo ingreso aspiran en su mayoría, sino la calidad de caballero que á todos corresponde, exigen como deberes ineludibles la intachable delicadeza, honrosa abnegación y digna obediencia.

Art. 80. El alumno que no se presentase en el Colegio el día que se le hubiese designado al concederle una licencia, ya sea de vacaciones, ya durante el curso, será castigado con ocho días de arresto en el cuarto de corrección la primera vez, y si reincidiese se le impondrá mayor castigo, hasta el de la expulsión, si fuese necesario, por el ejemplo perjudicial que diere á sus compañeros.

Art. 81. Cuando algún alumno dirija una petición á sus superiores, lo hará siempre por conducto del Oficial de servicio de su sección. Este concederá ó negará lo que se pida, si está facultado para ello, con arreglo á las prescripciones de este reglamento y á las instrucciones que tenga de los Jefes, y si no está en sus atribuciones, transmitirá á éstos la petición para que resuelva quien le corresponda hacerlo. Se tendrá por todos mucho cuidado de examinar detenidamente en cada caso si procede en justicia acceder ó no á lo que se pida, en la inteligencia de que la resolución debe ser irrevocable con el fin de acostumar á los alumnos á la seriedad y formalidad que se requiere en todos los actos militares.

Art. 82. Todos los alumnos deben respeto, consideración y obediencia á los Jefes y Oficiales del Colegio, á los Profesores que no sean militares, al Médico y al Capellán. A todos ellos los saludarán militarmente siempre que los encuentren.

Art. 83. Con el Conserje, camareros y demás personal inferior del Colegio, civil ó militar, guardarán los alumnos una actitud correcta, sin tomarse ni permitir confianzas, tratándolos con consideración, y atendiendo las indicaciones que les hagan por orden de los Jefes, Profesores ó Ayudantes.

Art. 84. Todos los alumnos tienen la obligación de hablar en castellano, no solamente en las clases y actos oficiales, sino aun en las conversaciones particulares. El uso de cualquier dialecto ó lengua distinta de la oficial estará absolutamente prohibido.

Art. 85. Los individuos de la clase de tropa alumnos de los Colegios preparatorios que no observen buena conducta en el establecimiento ó sean des-

aplicados, serán separados y volverán á sus Cuerpos.

El Director del Colegio, en vista de las relaciones de notas mensuales de los Profesores, propondrá para la separación á los que se encuentren en dicho caso, bastando para ello con que dos meses seguidos ó tres alternados hayan obtenido calificación inferior á siete.

Art. 86. Los individuos de la clase de tropa alumnos de los Colegios preparatorios, no podrán permanecer en ellos más que un año, no contándoseles para los efectos del tiempo de servicio activo el que permanezcan en un Colegio.

Art. 87. Ningún alumno podrá poseer dinero, alhajas ni ningún objeto de metal precioso, así como tampoco ningún libro que no sea de texto, ni prenda que no sea reglamentaria, á no ser que su uso sea necesario por razón de salud.

Art. 88. Como premio á la buena aplicación, podrá conceder el Director á algunos alumnos permiso para tener algún libro que sea instructivo al mismo tiempo que moral y entretenido; pero con la condición de que no sirva su lectura de distracción en los estudios.

Art. 89. Estará prohibido á todos los alumnos el fumar en las clases, salas de estudio y dormitorios, y sólo se permitirá hacerlo en las galerías, patios y salas de recreo, á los que hayan cumplido diez y seis años.

Art. 90. Estarán obligados todos á levantar y hacerse la cama y á cepillar su ropa y calzado.

Art. 91. Los alumnos pueden mantener correspondencia por escrito con su familia y amigos, siempre que dediquen á esta atención horas distintas de las de clase y estudio. Cuando algún alumno deje de escribir durante mucho tiempo á su familia, mediante aviso de ésta, será reprendido por el Director, quien le obligará á que lo haga y le recomendará que no descuide este deber.

Art. 92. Mientras estén en clase todos los alumnos permanecerán descubiertos en su puesto con la mayor compostura, atención y silencio. Se levantarán de su asiento cuando entre ó salga el Profesor ó cualquier persona de Autoridad y respeto. Cuando necesiten algo se pondrán de pié esperando que el Profesor les dé permiso para exponer su petición.

Art. 93. Cuando el Profesor llame por su nombre á un alumno, éste se pondrá inmediatamente en pié esperando la orden que tenga que darle ó pregunta que dirigirle. Si es llamado á la pizarra ó delante de la mesa para algún cálculo, demostración, explicación ó experiencia, estará con mayor corrección, si cabe, que en su asiento, atendiendo con el mayor respeto las observaciones, aclaraciones y correcciones del Profesor.

Art. 94. Los alumnos no pueden llevar á clase más libros que los que les estén expresamente consentidos por las órdenes del Profesor.

Art. 95. Cuando estén en la sala de estudio, permanecerán los alumnos con la cabeza descubierta y cada uno en el puesto que tenga designado, sin permitirse hablar con los que estén

próximos, atentos sólo á su trabajo. No se moverán de sus asientos sin permiso, ni se levantarán aunque entren los Jefes ó Profesores del Colegio, á no ser que se les ordene especialmente ponerse en pié.

Art. 96. Las salas de estudio, durante las horas dedicadas á él, serán constante y asiduamente vigiladas cada una por un Oficial que cuidará de que todos estén en su puesto y que nadie se dedique á otra cosa que al estudio ó trabajo que tenga encomendado, á cuyo fin el Oficial tendrá una nota de las lecciones señaladas en cada clase y de los problemas que hayan sido puestos á cada alumno.

Art. 97. Durante la comida ejercerán la vigilancia los Oficiales de servicio. Los alumnos estarán en sus puestos descubiertos, podrán hablar con sus compañeros, pero sin dar voces, promover disputas ni suscitar cuestiones desagradables. Sólo estarán obligados á levantarse de sus asientos si entrase en el comedor alguno de los Jefes del Colegio, la Autoridad militar de la localidad ó alguna persona de mayor categoría.

Art. 98. En las horas de recreo no se permitirá á los alumnos que promuevan juegos peligrosos ni se molesten unos á otros, sino que en esta ocasión, como en todas, darán á conocer su buena educación.

El Oficial encargado de la vigilancia no permitirá que ningún alumno salga del local destinado al recreo sin su autorización, ni que se oculte á su vista.

Art. 99. En los días y horas señalados podrán ser visitados los alumnos por sus familias ó por las personas que éstas designen como autorizadas para ello, verificándose la entrevista en la sala destinada á este objeto. Los alumnos no podrán recibir ningún objeto que esté prohibido por este reglamento, ó por las órdenes del Director, que estarán de manifiesto en un cuadro colocado en sitio visible de la sala.

Art. 100. En la enfermería podrán ser visitados los alumnos por las mismas personas designadas en el artículo 99, pero estará terminantemente prohibido entregarles nada que sea de comer ni beber, así como tampoco medicinas. Las trasgresiones serán castigadas con la prohibición de visitas durante el plazo que fije el Director.

Art. 101. Los alumnos podrán salir del Colegio acompañados por persona de su familia, ó autorizada debidamente por el padre ó tutor, el primer domingo de cada mes.

Como premio podrá conceder el Director salidas extraordinarias en otro ú otros dos domingos; así como, por castigo, se podrá privar de la salida al alumno de mala conducta ó desaplacado.

Art. 102. Durante las horas destinadas al sueño, ningún alumno se levantará de la cama más que en caso de necesidad, avisando al camarero ú ordenanza de servicio.

Art. 103. Cuando llegue la época de los exámenes de admisión en la Academia general militar, el Director del Colegio, mediante informe de los Profesores respectivos, designará los

alumnos que pueden presentarse. En tiempo oportuno dispondrá que formulen sus solicitudes, y las remitirá á la Academia general, acompañando los documentos reglamentarios, con cuyo objeto reclamará de las familias, con la suficiente anticipación, los que no figuren en el expediente personal del alumno, que debe existir en la oficina del Detall.

Art. 104. Los alumnos de un Colegio que se presenten en los exámenes de ingreso en la Academia general militar serán conducidos á Toledo por un Oficial del mismo, que en lo posible será uno de los Profesores de Matemáticas.

Con la necesaria anticipación reclamará el Jefe del Detall de las familias respectivas el depósito de la cantidad que se considere necesaria para el viaje y permanencia en Toledo, de cuya cantidad se le devolverá el sobrante, mediante cuenta detallada.

RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS

Art. 105. Tanto el Director del Colegio, como los Profesores y Ayudantes, tendrán muy presente que uno de los más poderosos medios de educación que pueden emplear consiste en exigir estrictamente á los alumnos el cumplimiento diario de todas sus obligaciones así las que se refieren á las lecciones, ejercicios, problemas y demás actos de la enseñanza, como las que tienen por objeto la policía, disciplina y orden interior; exigirán, por lo tanto, con el mayor rigor, que todos cumplan con los deberes que les impone este reglamento, y con los que marquen las órdenes que se den en la Academia, así por su Director como por el Director general de Instrucción militar, y serán los primeros en dar el ejemplo, llenando exacta y minuciosamente todas sus obligaciones.

Art. 106. Los alumnos internos de cada Colegio estarán divididos en las secciones que sean convenientes, según su número total; debiendo componerse cada una de 50 colegiales próximamente.

Art. 107. Del mando de cada una de las secciones de alumnos estará encargado un Capitán ó Teniente Profesor, teniendo para secundarle un subalterno, también perteneciente al personal de Profesores ó Ayudantes del establecimiento.

El nombramiento de unos y otros se hará á propuesta del Director del Colegio, aprobada por el Director general de Instrucción militar.

Art. 108. A propuesta del Director del Colegio, y nombrados por el Director general de Instrucción militar, habrá en cada una de las secciones un sargento y dos cabos, que serán alumnos de las mismas, que hayan demostrado buen aprovechamiento, observado inmejorable conducta y que tengan condiciones de carácter y de edad que les haga á propósito para el mando.

Los sargentos y cabos llevarán en el uniforme las insignias correspondientes.

Art. 109. El Consejo de disciplina estará presidido por el Director del Colegio, y lo compondrán el Jefe del Detall y cinco Capitanes ó Tenientes Profesores, los de mayor categoría por su empleo ó antigüedad.

Art. 110. Cuando un alumno haya cometido faltas que merezcan castigos de cuarto grado, ó que, por su gravedad y trascendencia exijan mayor pena que la de quince días de corrección, se constituirá el Consejo de disciplina. Este sentenciará, como los de Guerra, después de oír la lectura del expediente que se hubiere instruido y los descargos ó explicaciones del acusado. Las sentencias necesitan la aprobación del Director general de Instrucción militar para causar ejecutoria.

Art. 111. Los individuos de la clase de tropa que estudien las materias de preparación en un Colegio preparatorio militar, serán considerados como externos del establecimiento, asistiendo tan sólo á sus clases respectivas, pero estarán acuartelados aparte en otro edificio de la misma población, formando una compañía ó sección provisional con dos ó más Oficiales encargados de su mando y administración, verificando todos los actos militares y de la vida de cuartel á horas compatibles con las de las clases á que tengan que asistir en el Colegio.

Art. 112. Los individuos de la clase de tropa alumnos de un Colegio preparatorio tendrán en su cuartel el número de horas de estudio que haya designado como necesarias el Director del Colegio, bajo la vigilancia de uno de sus Oficiales. El que mande la sección ó compañía designará cuales han de ser estas horas, en armonía con el horario del Colegio y con el que el mismo tenga establecido para su tropa, atendiendo las indicaciones que le haga el Director, para el mejor resultado de los estudios.

Art. 113. El Director del Colegio ordenará el orario por que debe éste regirse en las distintas estaciones, con arreglo al clima de la localidad, á las necesidades de la enseñanza y á las siguientes prescripciones generales:

1.ª Se concederá á los alumnos ocho horas completas de sueño.

2.ª Entre clases y horas de estudio no se pasará de ocho horas diarias más que en las épocas próximas á los exámenes, no excediendo entonces de diez.

3.ª El resto del tiempo se dedicará á las comidas, recreo en lugares despejados, si lo permite el tiempo y ejercicios gimnásticos.

4.ª Las comidas estarán convenientemente repartidas.

Art. 114. El alimento se repartirá en tres comidas: un desayuno, una comida fuerte y una cena, á las horas que fije el horario marcado por el Director.

Se variarán los alimentos según las estaciones, serán abundantes y de buena calidad para asegurar una conveniente nutrición á jóvenes que están en la edad del desarrollo y sometidos á trabajos intelectuales y corporales.

Art. 115. El servicio de Oficiales comprenderá:

Uno en cada sala durante las horas de estudio.

Uno ó dos en el comedor y en el sitio de recreo.

Dos por la noche, que vigilarán constantemente los dormitorios.

Uno en la sala de visitas mientras estas tengan lugar.

Art. 116. En cada dormitorio habrá un camarero ú ordenanza que prestará el servicio de imaginaria, vigilando que ningún alumno se levante de la cama sin necesidad.

Art. 117. El que preste el servicio de portero impedirá que salga del Colegio ningún alumno, ni entre ninguna persona no autorizada, así como que se saque ningún objeto que pertenezca al Colegio ó á los alumnos sin permiso de los superiores, ni se entre nada que esté prohibido.

Relaciones del Colegio con las familias de los alumnos.

Art. 124. Los pagos que deben verificar las familias en el Colegio se harán siempre en moneda ó billetes que tengan curso legal, en letra del Giro mutuo ó contra casa domiciliada en la misma población en que esté establecido aquél.

Art. 125. Cuando un alumno se separe del Colegio ó vaya con licencia por enfermo se devolverá á la familia el importe de la pensión durante los meses enteros que esté ausente, pero las fracciones deben pagarse como meses enteros de pensión.

Art. 126. Cuando algún alumno esté enfermo, la familia podrá nombrar Médico de su confianza que le visite en consulta con el del Colegio. Los honorarios de dicho Médico serán satisfechos por la familia.

Art. 127. Todos los meses se enviará al padre ó tutor de cada alumno una relación de las notas obtenidas por éste, premios y castigos y estado de su cuenta individual.

Al final del curso se le dará cuenta por escrito del resultado de los exámenes.

Art. 128. Cuando la salud ó la constitución física de un alumno decaiga durante su permanencia en el Colegio, será enviado á su familia inmediatamente.

Art. 129. Cuando el padre ó tutor de un alumno quiera retirarlo del Colegio, lo manifestará en instancia dirigida al Director general de Instrucción militar, quien concederá la separación con la condición que se fija en el art. 72.

Madrid 28 de Septiembre de 1889.—Chinchilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: La orden circular de 16 de Diciembre de 1874, dictando reglas sobre deudas contraídas por militares, ha venido interpretándose en un sentido demasiado lato, pues que muchos acreedores han acudido á los Directores generales de las Armas en reclamación de sus créditos particulares, sin haberse dirigido antes como era natural y lógico y según se desprende de la regla 2.ª de aquella disposición, á los Jefes de los Cuerpos en que los deudores prestasen sus servicios.

Esta práctica sólo produce dilaciones, perjuicios á los interesados y aumento de trabajo, así en los Cuerpos como en este Ministerio; en cuya virtud, y con el fin de que en lo sucesivo se simplifique la tramitación de los expedientes de deudas y se dé á la enunciada orden de 16 de Diciembre de 1874 la verdadera interpretación á que se presta, dado su espíritu y aun su letra;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la

Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las reclamaciones por deudas particulares contra Oficiales del Ejército, deben dirigirse á los Jefes de los Cuerpos y dependencias en que sirvan por ser estos Jefes los únicos llamados á admitir tales reclamaciones, y á proceder, en caso de avenencia entre deudor y acreedor, en la forma establecida por la legislación vigente, debiendo, cuando haya desacuerdo ó surja cualquiera dificultad, manifestar á los acreedores que están en el caso de acudir á los Tribunales ordinarios en demanda de los derechos que conceptúan les asiste; en la inteligencia de que las Direcciones y Altos Centros del ramo de Guerra no recibirán ni darán curso á solicitud alguna de esta especie promovida por particulares.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1889.—Chinchilla.—Señor....

(«Gaceta» núm. 277 de 4 de Octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaria.

CIRCULAR

El Real decreto de 24 de Septiembre último, inserto en la «Gaceta» del 30, merece ciertamente fijar la atención de V. S. y de todos los funcionarios de ese Tribunal, por las importantes declaraciones que contiene, por las novedades que introduce en el régimen de ascensos, y por las reglas á que se someten los traslados y permutas.

Ninguna duda puede ofrecer á V. S. el art. 1.º, limitado á contener un precepto sustantivo, cual es el de la declaración de inamovilidad, solamente aplicado hasta ahora á los que han ingresado en la Judicatura por oposición, y que en lo sucesivo alcanzará á todos los Jueces y Magistrados, los cuales cuentan de hoy más con la seguridad de que no se verán privados de su carrera, sino por causas debidamente justificadas y de antemano establecidas en la ley, causas que vienen á sustituir al arbitrio ministerial, siempre ejercido con rectitud, pero que no ofrece las garantías de imparcialidad y de acierto que lleva aparejadas el nuevo sistema; arbitrio que por otra parte puede ejercitarse en cuanto á las traslaciones, cuando las necesidades del servicio, no caprichosamente señaladas, sino comprobadas por los informes de las Salas de Gobierno, las aconsejen ó las impongan.

Pero las traslaciones más frecuentes á las que el Real decreto estima necesario poner límite, son las que se vienen concediendo á instancia de los interesados, ya en casos aislados, ya por permuta. Ni de una ni de otra manera se concederán libremente en lo sucesivo, siendo conveniente advertir, para fijar de un modo claro el sentido de las reglas 2.ª y 3.ª del art. 2.º, que los interesados deberán dirigir sus instancias á los respectivos Presidentes, los cuales, con el informe de la Sala de gobierno, las elevarán á este Ministerio, en el cual no se cursará ninguna que no venga por ese conducto y con ese requisito. El informe deberá contener, no sólo el juicio que á la Sala de gobierno merezcan las causas ó razones en que la pretensión se funda, sino también todos los antecedentes que les consten respecto á las incompatibilidades que cada funcionario pueda tener en el punto que intenta servir, ya bajo el aspecto legal, ya también aquellas otras de orden puramente moral que pudieran hacer inconveniente la presencia en el mismo del funcionario de que se trate.

El abuso que se ha venido haciendo de las prórrogas de las licencias y

plazos posesorios, ha hecho preciso recordar el precepto sabiamente establecido en el artículo 187 de la ley orgánica del Poder judicial, que habrá de ser aplicado sin las lenidades que insensiblemente han ido relajando con grave daño del servicio el espíritu que lo informaba.

Pero la novedad más importante que, aparte de la consagración del principio de la inamovilidad entraña al Real decreto de 24 de Septiembre, es la relativa á la forma en que se han de verificar los ascensos de elección, que son los correspondientes á los turnos segundo y cuarto, toda vez que el primero y tercero se reservan para las dos clases de antigüedad, en la categoría y en la carrera: las reglas que para estos se fijan son poderosas, sencillas y no necesitan explicación.

Ya la ley de 15 de Septiembre de 1870 había determinado de una manera precisa y clara los méritos que podían ser base para el ascenso y la forma de acreditarlos; y á desarrollar este principio, que no se había llevado aun á la práctica, ha venido el art. 6.º del mencionado Real decreto. Con arreglo á él, todos aquellos funcionarios que se crean comprendidos en alguno de los casos del art. 170 deberán acudir á este Ministerio con sus instancias documentadas en la forma que previene el 169, y después de hecha la declaración que según el propio artículo está encomendada á la Junta calificadora, se pasarán, dado que el informe de ésta sea favorable, á la Audiencia correspondiente, si se trata de aquilatar méritos de los comprendidos en el número 1.º del citado art. 170, á la Comisión que haya estado encargada de la preparación de los proyectos de ley á que se refiere el segundo; y en su defecto, así como en los casos del número tercero, á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y al Consejo de Estado, conforme el mismo Real decreto previene en el cuarto.

Pero ni siempre habrá tal vez en todas las categorías funcionarios con méritos declarados en la forma anteriormente expuesta, ni por el pronto podrían tener las nuevas disposiciones cumplimiento tan rápido como en las mismas se preceptúa si no vinieran á llenar este vacío inevitable las contenidas en el art. 7.º, que constituyen otro orden de méritos, si inferiores á los señalados en la ley, dignos también de tenerse en cuenta, porque vienen á ser como el galardón especial y privativo de los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones normales. Es, pues, preciso que las Salas y Juntas de gobierno se renuncen inmediatamente, y en el más breve plazo posible formulen y remitan á este Ministerio la propuesta fundada de que habla el citado artículo 7.º, cuidando de que el dictamen se base en razones ó conceptos tales que, al aparecer en el periódico oficial, lleven á todos los ánimos el convencimiento de la justificación del ascenso y de la imparcialidad y rectitud de la Sala ó Junta que lo propone.

Sírvase V.... acusar recibo de la presente circular, procurando el más exacto y pronto cumplimiento de cuanto en ella se previene.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1889.—El Subsecretario, Diego Arias de Miranda.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

(«Gaceta» núm. 277 de 4 de Octubre.)

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Roque, ob.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias del Rosario y San Antolín.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández